



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 039-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2158-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : ELECTRICIDAD DEL PERÚ – ELECTROPERÚ S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1030-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electricidad del Perú Electroperú S.A., así como la Resolución Directoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por no remplazar los inclinómetros H-10 y H-28 (en el derrumbe N° 5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instalar piezómetros, inclinómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otros derrumbes. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Nacional de Impacto Ambiental, los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2158-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Asimismo, se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Electroperú contra la Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental evalúe el referido pedido.

Lima, 27 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Electricidad del Perú Electroperú S.A.² (**Electroperú**) opera las Centrales Hidroeléctricas Antúnez de Mayolo, Restitución, la Subestación de Campo Armiño y la Presa Tablachaca, las cuales se encuentran ubicadas en el distrito de La Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.
2. Mediante Resolución Directoral N° 262-2008-MEM/AE del 10 de junio de 2008, la Dirección Regional del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca (en adelante, **EIA**).
3. Del 14 al 16 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**)³ a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y su instrumento de gestión ambiental, los resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 067-2013-OEFA/DS-ELE (**Informe de Supervisión**)⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 340-2016-OEFA/DS (**ITA**)⁵.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 2271-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Electroperú.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ El Informe de Supervisión se encuentra en un disco compacto que obra a folio 9.

⁵ Folios 1 al 8.

⁶ Notificada a Electroperú el 6 de enero de 2017 (Folios 10 al 21).

5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 3 de febrero de 2017⁷, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 399-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 19 de abril de 2017⁸ (IFI), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Electroperú.
6. Posteriormente, analizados los descargos del IFI, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI⁹ el 31 de mayo de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú¹⁰, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

7 Folios 22 al 93.

8 Folios 94 al 108.

9 Folios 1546 al 1567. Resolución directoral debidamente notificada el 13 de junio de 2017 (folio 1568).

10 Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Electroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el derrumbe N° 5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otros derrumbes, incumpliendo su compromiso ambiental.	Artículo 24° de la Ley General del ambiente (LGA) ¹¹ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSEIA) ¹² , los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (RLSEIA) ¹³ , en concordancia con los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE) ¹⁴ y el literal	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵ .

¹¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) ¹⁶ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante la citada Resolución Directoral, la DFSAI ordenó a Electroperú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

a) **Medida Correctiva 1:** Realizar la instalación de los cuatro piezómetros en el Derrumbe 5 y en los Otros Derrumbes: instalar cinco piezómetros y 14 tubos inclinométricos, así como reemplazar los cincuenta y dos puntos de control topográfico, determinando un plazo de doscientos setenta (270) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

b) **Medida Correctiva 2:** Realizar dos talleres informativos a las comunidades donde se requiera instalar los instrumentos geotécnicos en el Derrumbe 5 y Otros Derrumbes y en general, con las comunidades cuyos terrenos se necesite utilizar para la concretización del compromiso. Así como realizar dos (2) encuestas o cualquier otro mecanismo de obtención de información, que permitan conocer el nivel de aceptabilidad de parte de las Comunidades hacia la implementación de las obras de instrumentación geotécnica; las cuales deberán realizarse antes y después de los dos (2) talleres informativos.

8. La Resolución Directoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003.

Anexo 3
Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

- 
- (i) Electroperú se comprometió a reemplazar los inclinómetros H-10 y H-28 (en el Derrumbe N° 5) y los puntos de control topográfico (en los otros derrumbes), así como instalar piezómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en las obras del Derrumbe N° 5 y otros derrumbes del Embalse de Tablachaca. Sin embargo, a pesar que desde la aprobación del EIA, a la fecha de la supervisión habían transcurrido cerca de cinco años, tiempo considerable para el cumplimiento de un compromiso que requería 240 días calendarios, Electroperú no habría ejecutado los compromisos asumidos.
- (ii) Electroperú no habría acreditado que haya contado con los contratos firmados con las Comunidades Campesinas -los que posteriormente, de acuerdo a lo señalado por el administrado, habrían sido desconocidos- ni las acciones llevadas conjuntamente con las autoridades a fin de establecer el diálogo con las comunidades. A ello se debe agregar, que Electroperú adjuntó las actas de mayo y junio de 2013 en donde se advierte que las Comunidades Luria y Pichaca no permiten el ingreso de la Contratista.
- (iii) La primera instancia, considera que Electroperú no ha acreditado el accionar de mala fe de parte de Contratista, por lo que si bien a través de actas de abril y junio del 2013 se ha constatado que ésta no estaba efectuando trabajos en la Represa Tablachaca, no ha acreditado que ello sea porque propició conflictos con las Comunidades o cualquier otra razón que acredite la ruptura del nexo causal alegado por el administrado.
- (iv) De acuerdo al Laudo Arbitral del 26 de junio de 2014, se declaró la resolución parcial del contrato N° 146761 firmado por Electroperú y la Contratista, y en relación a los Derrumbes 1, 2, 3, 4, 7, 8, Laria y Pichaca, señala que: (i) no se ha acreditado la mala fe del contratista; (ii) Electroperú se obligó a obtener los permisos y autorizaciones de servidumbre para realizar la obra; y (iii) declara la resolución parcial del contrato debido a que no es posible ejecutar la obra en los terrenos de la propiedad de los comuneros debido a su posesión de los mismos.
- (v) En atención a los medios probatorios presentados, la DFSAI concluyó Electroperú acreditó la instalación del remplazo de los inclinómetros H-10 y H-28, así como la instalación de una estación pluviométrica, ocho (8) piezómetros, 12 inclinómetros y 3 puntos de control topográfico. Sin embargo, el administrado no ha acreditado, la instalación de 4 piezómetros eléctricos en las galerías, 5 piezómetros de tubo abierto, 14 tubos inclinométricos, y los 52 puntos de control topográfico.

9. El 5 de julio de 2017, Electroperú interpuso recurso de reconsideración¹⁷ contra la Resolución N° 675-2017-OEFA/DFSAI, presentando en calidad de nueva prueba el Informe N° 0051-2017-RC¹⁸.
10. Mediante Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017¹⁹, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la conducta infractora N° 2.
11. La Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) De la revisión del escrito de reconsideración y documentos presentados por el administrado, se advirtió, en calidad de nueva prueba, entre otros, el acta de entrega de terreno, donde se realizarían las actividades de instrumentación geotécnica, de fecha 21 de noviembre de 2012, la cual acreditaría únicamente que la empresa contratista puede ingresar a determinadas áreas donde se realizarían los trabajos comprometidos, mas no acredita el inicio de la implementación y reemplazo de los instrumentos geotécnicos, más aún, cuando en el referido documentos, se señala que existen terrenos sobre los cuales Electroperú no tiene permiso aún para ingresar.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2013 la DS detectó que la empresa no había iniciado la instalación y reemplazo de los instrumentos geotécnicos comprometidos.
- (iii) Respecto a la copia del asiento de obra del 11 de abril de 2013 y los contratos de servidumbre con los propietarios de los predios, presentados como nueva prueba, se advierte que en el asiento de obra se consigna que los sitios de obra se encuentran disponibles para la realización de trabajos de instrumentación geotécnica, en tanto que se tiene el acuerdo con los propietarios para el acceso. Sin embargo, de los contratos se verifica que éstos datan de mayo y junio de 2013, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, donde se detectó el incumplimiento del compromiso.

Por lo que, se advierte que la información del asiento de obra, es meramente declarativa, toda vez que el administrado no adjuntó documentación que acredite fehacientemente la disponibilidad del acceso a los sitios de obra en dicha fecha.

¹⁷ Folios 1570 al 1574.

¹⁸ Folios 1841 al 1848.

¹⁹ Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Electroperú, por la conducta infractora N° 1.

(iv) De acuerdo a ello, la DFSAI concluye que Electroperú: (i) No ha acreditado que contaba con la autorización de ingreso a los terrenos con fecha anterior a la Supervisión Regular 2013; (ii) no ha acreditado que había iniciado los trabajos a dicha fecha; (iii) no ha acreditado durante el PAS y en la etapa recursiva que la contratista haya tenido mala fe, generando un conflicto entre la empresa y las comunidades; (iv) en el mes de la Supervisión Regular 2013 y con posterioridad a ella, se firmaron contratos de servidumbre con algunas de las comunidades para permitir el ingreso a las áreas de cumplimiento del compromiso.

12. Asimismo, atendiendo la obligación establecida en la Resolución Directoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI, la primera instancia precisó el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1, el cual debe ser entendido en los siguientes términos:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva N° 1

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electroperú no reemplazó los inclinómetros H-10 y H-28 (en el derrumbe N° 5) ni los puntos de control topográfico (en los demás derrumbes); y, no instaló piezómetros, inclinómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en el Derrumbe N° 5 y otros derrumbes, incumpliendo un compromiso del EIA del Proyecto Tablachaca.	Realizar la instalación de los cuatro piezómetros en el Derrumbe 5 y en los Otros Derrumbes: instalar cinco piezómetros y 14 tubos inclinométricos, así como reemplazar los cincuenta y dos puntos de control topográfico.	Cuatrocientos cinco (405) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir el día siguiente de vencido el plazo para la ejecución de la medida correctiva, un informe técnico que contenga como mínimo, las fotografías fechadas y a colores, de los trabajos de implementación de la instrumentación geotécnica.

Fuente: Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

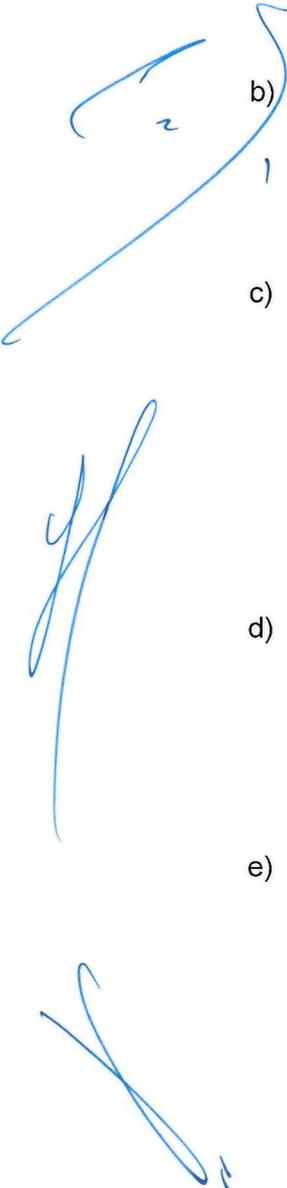
13. El 27 de octubre de 2017, Electroperú interpuso recurso de apelación²⁰ solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI, y se suspenda sus efectos, argumentando lo siguiente:

a) Que si bien al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2013 no había culminado las actividades, ello se debió a causas justificadas, que la exoneran de cualquier tipo de responsabilidad, así por ejemplo se debe considerar que el EIA se enmarcó dentro del Proyecto de Embalse Tablachaca, cuya ejecución debía ser programada con el FONAFE, en su calidad de entidad competente. Por tanto, corresponde se

²⁰ Folios 1860 al 2070.

evalúe no solo las obligaciones dispuestas en el EIA, sino también las modificaciones que incidieron en el proyecto debido a necesidades que se presentaron durante su ejecución.

Sobre ello, precisa que cuando se realizó la Supervisión Regular 2013, el Proyecto Tablachaca venía siendo objeto de una modificación que incidió en el inicio de la ejecución de las actividades, la cual fue comunicada a la Dirección de Asuntos Ambientales y Energéticos, mediante documento N° G-1022-2012 del 17 de diciembre de 2012, a fin de que proceda, como es evidente, con la supervisión ambiental.

- 
- b) Electroperú alega haber iniciado actividades dentro del cronograma autorizado por la OPI FONAFE, tal y como se señalaría en el Informe Técnico N° 149-2013/OPI-FONAFE de fecha 21 de octubre de 2011, y en la Verificación de Viabilidad del Proyecto emitida mediante Oficio N° 037-2013/OPI-FONAFE del 21 de octubre de 2013.
- c) De otro lado, alega Electroperú que la única razón por la cual parte de las actividades no culminaran antes del inicio del procedimiento se debió a que la empresa contratada para estos fines, no inició los trabajos de obras respectivos, pese a que se había efectuado todas las gestiones necesarias para obtener la disponibilidad de los terrenos de las comunidades campesinas, en donde se realizarían los trabajos. Señala que ante la situación de incumplimiento, la contratista actuó maliciosamente, desinformando a las comunidades a fin de que se opusieran a las obras, y de alguna manera tratar de justificar su incumplimiento.
- d) El recurrente manifestó que el Acta de entrega del terreno, de fecha 21 de noviembre de 2012, acredita el inicio de actividades de acuerdo al artículo 184° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado²¹ (**en adelante, Reglamento**), por lo que contrario a lo considerado por la primera instancia, el acta de entrega del terreno si acreditaría el inicio de las actividades.
- e) El administrado alega que adicionalmente, para probar que el inicio de actividades fue antes de la Supervisión Regular, presentó los siguientes documentos:
- Documento R-0769-2012 del 27 de noviembre de 2012 a través del cual se notifica al contratista sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, fijándose como fecha de inicio de obras el 22 de noviembre de 2012.
 - Documento GOP-139-13/SICE del 25 de abril de 2013, correspondiente a la entrega del calendario acelerado para la ejecución de obras, donde consta que se habían ejecutado las

²¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, vigente desde el 7 de setiembre de 2012.

obras preliminares que concluyeron con el proceso de adquisición de los instrumentos a instalar, acreditándose que la obra se encontraba en curso,

- Documento de autorización del pago R-0410-2013 del 11 de junio de 2013 de la valorización N° 6 correspondiente al mes de mayo.
- f) Respecto a la copia del asiento de obra del 11 de abril de 2013, la administrada señala que en ésta se consigna que los sitios de obra se encuentran disponibles para la realización de los trabajos de instrumentación geotécnica, en tanto que se tenía el acuerdo con los propietarios para el acceso.
- g) Respecto a la fecha de suscripción de los contratos de servidumbres con los propietarios de los predios, Electroperú alega que esta situación no implica que no haya existido un acuerdo previo con los propietarios de los terrenos para la disponibilidad de éstos, debiendo diferenciarse la perfección del acuerdo.
- h) Electroperú alega que el contratista actuó de mala fe, para ello presentó como nueva prueba el Documento N° R0422-2013²² de 19 de junio de 2013, donde se aclaró al contratista que no era correcto lo que éste alegaba sobre una supuesta imposibilidad de ingreso a las locaciones contempladas en el expediente técnico de las obras.
- i) Finalmente, Electroperú solicitó se reevalúe los alcances de la medida correctiva propuesta, ya que la resolución impugnada aceptó sólo parte de sus argumentos para ampliar el plazo de ejecución de la medida correctiva, sin considerar la necesidad de otorgarle un mayor plazo de cumplimiento.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

²² Folios 2006 al 2008.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.

²⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones

³² LEY N° 28611, *Ley General del Ambiente*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electroperú por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca.
 - (ii) Determinar si corresponde ampliar el plazo de la medida correctiva N° 1.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electroperú por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca

28. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

Sobre el marco normativo que regula el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca

29. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁸.
30. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

³⁸

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

31. En esa línea, respecto del sector electricidad, los artículos 5° y 13° del RPAAE señalan que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental³⁹.
32. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁰.
33. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado – EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca –, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
34. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe indicarse que en el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca se estableció lo siguiente:

4.7. Instrumentación Geotécnica del Derrumbe 5 y otros derrumbes (...)

4.7.2 Situación actual de la instrumentación de los Derrumbes

Actualmente existen en el Derrumbe 5, 43 tubos inclinométricos operativos con profundidades que varían entre 15 y 160 m. Se considera que estos inclinómetros son suficientes para monitorear el comportamiento del Derrumbe 5 en profundidad. Sin embargo, se ha previsto **reemplazar** los inclinómetros H-10 y H-28 que se cerraron hace unos años, teniendo en cuenta su localización (...).

La nueva instrumentación que se describe más adelante ha considerado la instalación de inclinómetros fijos en un total de seis tubos inclinométricos existentes. Estos inclinómetros fijos serían del tipo multiplexados (...)

4.7.4 Descripción de los trabajos

Los trabajos comprenderán el suministro, instalación y pruebas de funcionamiento de los instrumentos que deberán ser instalados en las zonas inestables ya mencionadas como complemento de la instrumentación geotécnica existente, con la que se controla el comportamiento de los

³⁹ Ver Resoluciones N°s 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de noviembre de 2017.

⁴⁰ Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

deslizamientos en el embalse Tablachaca.

4.7.4.1 Instrumentos a instalar

Los instrumentos que se deberán instalar son 8 piezómetros eléctricos o de cuerda vibrátil desde superficie, 4 en las nuevas galerías, 6 pares de sensores inclinométricos fijo de tipo multiplexado con un piezómetro cada par en el fondo de la tubería, una estación pluviométrica y 3 puntos de control topográfico en el Derrumbe 5 y en los demás derrumbes se reemplazarán los puntos de control topográfico existentes por otros instalados de mayor profundidad los cuales suman 52 en total; 19 en el derrumbe 1, 6 en el derrumbe 4 y 9 en el derrumbe 8. Adicionalmente, se instalarán 5 piezómetros de tubo abierto y 14 tubos inclinométricos en los otros derrumbes, cuya localización se indica en los planos adjuntos a este documento (...)

4.7.14 Cronograma

Los trabajos tendrán una duración de 240 días calendario a partir de la orden de iniciación por parte de Electroperú"

(Subrayado agregado)

35. En atención a ello, Electroperú se comprometió a reemplazar los inclinómetros H-10 y H-28 (en el derrumbe N°5) y los puntos de control topográfico (en los otros derrumbes), así como instalar piezómetros, sensores inclinométricos, una estación pluviométrica y tres (3) nuevos puntos de control topográfico en las obras de Derrumbe N° 5 y otros derrumbes del Embalse de Tablachaca.

36. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2013, se detectó lo siguiente⁴¹:

Hallazgo N° 3:

Electroperú está realizando la colocación del enrocado al pie del contrafuerte del embalse Tablachaca. Electroperú no ha sustentado el inicio el 22/11/2012 de la colocación de nuevos instrumentos y remplazo de antiguos en Derrumbe 5 y otros derrumbes en el embalse Tablachaca, comunicado por Carta G-134--2012 Electroperú del 12/02/2013. Estas obras junto a otras cinco son compromisos del EIA del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca aprobado mediante RD N° 262-2008-MEM/AE del 10/06/2008.

37. Al respecto, de acuerdo a lo considerado por la DFSAI en la Resolución N° 675-2017-OEFA/DFSAI, del Acta de Recepción de Obra del 17 de diciembre de 2013⁴², se advertiría que la administrada habría procedido a la instalación de la instrumentación en el Derrumbe 5 de acuerdo al siguiente detalle:

⁴¹ Página 17 y 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴² Folios del 229 al 240.

- ✓ Vías de acceso.
- ✓ Plataforma de perforación.
- ✓ Perforaciones para piezómetros e inclinómetros.
- ✓ Instalación de piezómetros en superficie.
- ✓ Instalación de tubos inclinométricos.
- ✓ Instalación de inclinómetros fijos en sitio.
- ✓ Instalación de un pluviómetro
- ✓ Cableado de los diferentes instrumentos.
- ✓ Construcción de tres puntos de control topográfico.
- ✓ Construcción de cajas de protección en concreto para los terminales de los piezómetros y de los inclinómetros.
- ✓ Conexión al sistema de toma y transferencia de datos
- ✓ Instalación del sistema de recolección de datos en el centro de control de la presa.
- ✓ Calibración de instrumentos y equipos.
- ✓ Pruebas del buen funcionamiento de los instrumentos y equipos
- ✓ Reparaciones o reemplazo de instrumentos y equipos en caso de desperfectos detectados durante la instalación o las pruebas.

Las obras ejecutadas incluyen instrumentación geotécnica y automatización de la instrumentación.

- Instrumentación Geotécnica

En el Derrumbe 5 se ha instalado ocho piezómetros eléctricos o de cuerda vibrátil desde superficie, seis pares de sensores inclinométricos fijos de tipo multiplexado con un piezómetro cada par en el fondo de la tubería, una estación pluviométrica y tres puntos de control topográfico.

Fuente: Acta de Recepción de Obra del 17 de diciembre del 2013

38. Conforme a ello, la DFSAI determinó que el administrado instaló y reemplazó los instrumentos geotécnicos correspondientes al Derrumbe 5, a excepción de los 4 piezómetros eléctricos en galería, y que no habría realizado la instalación ni reemplazo de ningún instrumento geotécnico en los otros Derrumbes, tal como se muestra en el cuadro a continuación:

COMPROMISO AMBIENTAL DE INSTRUMENTACION GEOTÉCNICA DEL DERRUMBE 5 Y OTROS DERRUMBES		
	Instrumentos a Instalar	Instalados
Derrumbe 5	8 piezómetros eléctricos	✓
	4 piezómetros eléctricos en galería	x
	6 pares de sensores inclinométricos fijos + 6 piezómetros	✓
	1 estación pluviométrica	✓
	3 puntos de control topográfico	✓
Otros Derrumbes	5 piezómetros de tubo abierto	x
	14 tubos inclinométricos	x
Instrumentos a reemplazar		
Derrumbe 5	2 inclinómetros (H-10 y H-28)	✓
Otros Derrumbes	52 puntos de control topográfico	x

Fuente: EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca, Descargos de la empresa e Informe Oral
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

39. Del citado cuadro se advierte que Electroperú procedió a implementar lo siguiente

Derrumbe 5

Instalar:

- 8 piezómetros eléctricos,
- 6 pares de sensores inclinométricos fijos,
- 6 piezómetros,
- 1 estación pluviométrica,
- 3 puntos de control topográfico,

Reemplazar:

- 2 inclinómetros H-10 y H-28

40. Sin embargo, a la fecha de emisión de la Resolución N° 675-2017-OEFA/DFSAI quedaba aún pendiente la implementación de lo siguiente:

Derrumbe 5

Instalar:

- 4 piezómetros eléctricos en galería

Otros derrumbes

Instalar:

- 5 piezómetros de tubo abierto
- 14 tubos inclinométricos

Reemplazar:

- 52 puntos de control topográfico en los otros Derrumbes.

41. En su recurso de apelación, Electroperú alegó que:

- Cuando se realizó la supervisión regular en mayo de 2013, no había culminado las actividades, debido a los cambios aprobados por el FONAFE, durante la ejecución del Proyecto del Embalse Tablachaca.
- El acta de entrega del terreno prueba el inicio de actividades.
- El contratista Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA. (en adelante, **SICE**), actuó de mala fe constituyendo un hecho de tercero.

42. Al respecto, esta sala procederá a evaluar cada uno de los argumentos anteriormente señalados.

Sobre la modificación en el cronograma por parte de FONAFE

43. En el EIA del Proyecto del Embalse Tablachaca se señala que los trabajos tendrán una duración de 240 días (aproximadamente 8 meses), y que empezará a contabilizarse con la orden de iniciación de Electroperú. Tal como se muestra a continuación:

4.7.14 Cronograma

Los trabajos tendrán una duración de 240 días calendario a partir de la orden de iniciación por parte de ELECTROPERÚ.

44. Ahora bien, Electroperú alegó que el Proyecto de Embalse Tablachaca fue objeto de modificaciones en su cronograma, por ello cuando se realizó la Supervisión Regular de 2013 no había culminado las actividades.
45. Sobre ello, cabe señalar que de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 29325⁴³, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
46. Asimismo antes de evaluar el argumento en concreto esta sala considera que debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁴⁴, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
47. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la

⁴³ LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁴ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

- 4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
- 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

48. Al respecto, es pertinente señalar que en el artículo 1315° del Código Civil⁴⁵, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, se define al “caso fortuito o fuerza mayor”, como:

“(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

49. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible^{46,47}.

50. En el caso en concreto, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar que la modificación del cronograma por parte de OPI-FONAFE generó una ruptura del nexo causal, toda vez que la implementación de los compromisos asumidos se encontraban bajo su responsabilidad, incluyendo dentro de ello, las acciones de planificación del inicio y ejecución de las actividades propias del proyecto, así como su financiamiento.

51. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la revisión del Informe de Verificación de Viabilidad del Proyecto Integral del Embalse Tablachaca se puede contrastar que el Informe de Técnico N° 149-2013/OPI-FONAFE⁴⁸, solo hace referencia a la rehabilitación de piezómetros, en ese sentido, se advierte que la modificación del cronograma no comprende la instalación de los instrumentos tales como: inclinómetros, puntos de control topográfico, sensores inclinométricos, una

⁴⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴⁶ Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario” (p 339).

⁴⁷ Ver Resoluciones N° 033-2018-OEFA/TFA-SEPIM del 16 de febrero de 2018.

⁴⁸ Folio 2023.

estación pluviométrica y puntos de control topográfico, tal como se muestra a continuación:

ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA PRESA TABLACHACA

ACTIVIDADES	UNIDAD	VIABLE	VERIFICADO
OBRAS PRELIMINARES			
MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN	qto.	1,00	1,00
CAMPAMENTO Y SERVICIOS TEMPORALES DE OBRA	més	3,00	3,00
REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE SUBPRESIONES			
PIEZOMETROS DE TUBO ABIERTO Y MANÓMETRO	und.	6,00	6,00
PIEZOMETROS ELECTRICOS DE HILO Y BRATII	und.	6,00	6,00
REHABILITACIÓN Y SUMINISTRO DEL SISTEMA DE PENDULO INVERSO			
REHABILITACIÓN Y SUMINISTRO DEL SISTEMA DE PENDULO INVERSOS 2 Y 3	und.	2,00	2,00
SUMINISTRO E INSTALACION DE TELECORDINOMETRO DE LOS PENDULOS INVERSOS	und.	2,00	2,00

52. Asimismo, se advierte que el plazo que modifica el cronograma fue solicitado con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013. Por tanto, al momento de la supervisión el cronograma original se encontraba vigente. Tal como se muestra a continuación:

9. ANTECEDENTES

DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	FECHA
Declaración de viabilidad	Informe Técnico N° 157-2007/MEM-OGP-PIC	24 de octubre de 2007
Aprobación de Expediente Técnico	Aprobación de Expediente N° R-012-2010*	12 de agosto de 2010
1era. Solicitud de Verificación de Viabilidad	Hoja de envío SIED N° 009-2011/ELECTROPERU	11 de julio de 2011
Verificación de viabilidad	Informe Técnico N° 181-2011/OPI FONAFE	13 de julio de 2011
2da. Solicitud de Verificación de Viabilidad	Hoja de envío SIED N° 013-2013/ELECTROPERU	16 de setiembre de 2013
Verificación de viabilidad	Informe Técnico N° 149-2013/OPI FONAFE	21 de octubre de 2013

Nota: El detalle de los antecedentes del proyecto, se presentan en el informe técnico de verificación de viabilidad.

53. Por lo tanto, se advierte que el informe referido fue solicitado con fecha posterior a la supervisión y que además no modifica el cronograma respecto a los hechos que motivan el presente procedimiento, en ese sentido, esta sala desestima lo antes señalado por el administrado.

Sobre el supuesto inicio de actividades por parte de Electroperu

54. En su recurso de apelación Electroperu alegó que en la resolución impugnada no se evaluó correctamente el Acta de entrega del terreno de fecha 21 de noviembre de 2012, ya que en su considerando 30 se señala lo siguiente:

"(...) el acta de entrega del terreno alegada por la empresa únicamente acredita que la empresa contratista puede ingresar al área donde se realizarían los trabajos comprometidos, más (sic) no acredita el inicio de la implementación y remplazo de los instrumentos geotécnicos." (Subrayado agregado)

55. Electroperú señaló que ello no se condice con lo dispuesto en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en la fecha de inicio de la ejecución de las obras⁴⁹, el mismo que señalaba lo siguiente:

"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
2. *Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completó;*
3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;*
4. *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos;*
5. *Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecida en el artículo 187°" (Subrayado agregado)*

56. En ese sentido, el administrado hace mención al referido artículo alegando que la presentación del Acta de entrega del terreno como medio probatorio no fue suficiente para DFSAI para acreditar el inicio de obras, no habiendo analizado adecuadamente la prueba.

⁴⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169. Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista podrá iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud.

Si cumplidas las condiciones antes indicadas, la estacionalidad climática no permitiera el inicio de la ejecución de la obra, la Entidad podrá acordar con el contratista la fecha para el inicio de la ejecución. Dicha decisión deberá ser sustentada en un informe técnico que formará parte del expediente de contratación.

57. Asimismo, señala que la resolución impugnada no analizó adecuadamente los siguientes documentos: (i) copia del asiento de obra del 11 de abril de 2013, en donde se consigna los sitios de obra que se encuentran disponibles para la realización de trabajos de instrumentación geotécnica; (ii) contratos de servidumbre, que aunque posteriores ello no implica que no haya existido un acuerdo previo con los propietarios, no necesariamente escrito, señalando que existen valoraciones suscritas por los poseionarios y/o propietarios de los predios afectados, en señal de conformidad para dar derecho de pase al administrado.

58. Al respecto, esta sala considera que el argumento señalado por el administrado, respecto a que el acta del terreno implicaría la ejecución de obra según el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no es materia del presente procedimiento administrativo, ya que la infracción no está relacionada al inicio de obra o no, sino que corresponde a la determinación de responsabilidad por no haber instalado y remplazado los instrumentos geotécnicos de acuerdo a los compromisos asumidos en su EIA.

59. De igual forma, esta sala considera que el argumento del administrado sobre la copia del asiento de obra y los contratos de servidumbre, no son pertinentes porque buscan probar la disponibilidad de los sitios de obra y la existencia del permiso de derecho de pase respectivamente, pero no desacreditan la conducta infractora imputada.

60. Así, en el sentido de lo señalado en los considerandos 45 al 49 de la presente resolución, siendo que la responsabilidad del administrado es objetiva, de los argumentos presentados por el administrado no se advierte una ruptura del nexo causal para eximirlo de responsabilidad. En ese sentido, esta sala desestima lo antes señalado por el administrado.

Sobre el actuar de mala fe del contratista SICE

61. En su recurso de apelación, Electroperú alegó que las actas que obran en el documento N° 0422-2013 fueron suscritas por los dirigentes de las comunidades, manifestando haber sido sorprendidos por el personal de SICE al hacerles firmar documentos que no son ciertos.

62. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los referidos contratos, se advierte que los mismos son de fecha posterior al 14 de mayo de 2013, fecha en la que se realizó la Supervisión Regular 2013, por lo que Electroperú no ha logrado acreditar que contaba con las autorizaciones correspondientes, con la finalidad de ponerlas a disposición de SICE.

63. Por tanto, para esta sala ha quedado acreditado que Electroperú incumplió con lo establecido en el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordado con los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección

Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del LCE.

V.2 Si correspondía ampliar el plazo de la medida correctiva N° 1 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

64. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperu por incumplir lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, debido a que durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató que Electroperú no había cumplido con implementar los componentes señalados en su estudio de impacto ambiental.

65. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que la conducta infractora materia de análisis no habría sido subsanada por el administrado, razón por la cual ordenó a Electroperú la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

66. En su recurso de apelación, Electroperú indicó lo siguiente:

Y es que si bien con la Resolución Impugnada se aceptó parte de nuestros argumentos para ampliar el plazo de ejecución de la medida correctiva, dicha resolución no considera la necesidad de otorgarnos un mayor plazo de cumplimiento en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 15 y 20 de la Tabla N° 5 de la Resolución impugnada, pues, según se indica, tales ítems no están justificados en la información contenida en el expediente (...) se adjunta como Anexo 2 del presente escrito el Informe Técnico, en donde se sustenta con mayor detalle que los días propuestos para los referidos ítems se deben a situaciones objetivas propias del procedimiento de selección que deberá seguirse para contratar la ejecución de la medida correctiva (...).

67. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Electroperú en su recurso de apelación únicamente cuestiona el extremo de la medida correctiva referido al plazo de ejecución; esto es, solicita un mayor plazo para la implementación de los componentes señalado en su instrumento de gestión ambiental. Ello implica, a juicio de este colegiado, una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

68. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁵⁰, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas

⁵⁰ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵¹, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI.

69. No obstante lo anterior, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada. (Subrayado agregado)

70. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

71. Asimismo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Electroperú, esta sala advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵².

72. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores ocasiones⁵³, corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TULO dispone que en virtud del principio de informalismo⁵⁴, las normas del procedimiento deben ser

⁵¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

⁵² De acuerdo con la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, Vichaycocha contaba con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución para cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁵³ Ver: Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre de 2017, Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2017, Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017 y Resolución N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 7 de setiembre de 2016.

⁵⁴ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de

interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

73. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de éstos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y por consiguiente, calificar la apelación interpuesta por Electroperú como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.
74. Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la medida correctiva, cabe señalar que toda vez que a través de la presente resolución se está resolviendo sobre el fondo de las cuestiones controvertidas, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración, así como la Resolución Directoral N° 0675-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electricidad del Perú - Electroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por parte de Electricidad del Perú - Electroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1030-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, que varió el plazo de cumplimiento de la medida

la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

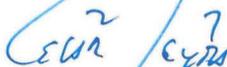
Artículo 84°. - **Deberes de las autoridades en los procedimientos.** - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

correctiva impuesta por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 0675-2017-OEFA/DFSAL, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA evalúe el referido pedido.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Electricidad del Perú - Electroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**